#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00086-00
AGENTE OFICIOSO	JOAQUIN BRYAN JONES
AGENCIADO	JESSETH BRYAN LEVER
ACCIONADO	1- AFP PORVENIR.
	2- SEGUROS ALFA S.A.S
	3- NUEVA EPS S.A
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	039

#### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 12 Marzo de 2021.

#### **HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que su hija JESSETH BRYAN LEVER presenta una incapacidad permanente debido a una enfermedad denominada LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO y un CANCER EN EL CUERO CABELLUDO.

Que aportó al régimen contributivo de seguridad social, salud y pensión, como empleada dependiente dado que laboró en la empresa Fruplazas desde Agosto del 2012.

Informó que luego de 24 años de tratamiento continuo la agenciada ha llegado a un estado de incapacidad tal que ameritó ser remitida por su médico tratante para ser valorada por medicina laboral, debido a las incapacidades continuas e ininterrumpidas superiores a 180 días y a su estado actual de salud.

Explicó que con posterioridad a la evaluación de Medicina laboral y pasados los 180 días de incapacidad la agenciada recibió una comunicación de fecha 20 de Marzo 2018, en donde la Nueva EPS le informaba que el día 13 de Marzo del 2018, remitió el caso a la AFP PORVENIR S.A para que definiera el pago de las incapacidades a partir del día 181, solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta.

Agregó que el día 19 de Junio del 2018 la afectada recibió una comunicación de fecha 13 de Junio del 2018 emitida por Seguros de Vida Alfa, en donde adjuntaron una calificación de pérdida de capacidad laboral del 41.91%

Que contra la mencionada calificación interpusieron los recursos de ley lo que condujo a que su hija fuera valorada nuevamente y de manera presencial, evaluación que arrojó una calificación de pérdida de capacidad laboral de 63.73% según dictamen 077340-2018 y que ante éste nuevo dictamen, Seguros Alfa interpuso recurso de reposición y apelación.

Explicó que el primero fue resuelto en el sentido de indicar que el dictamen era conforme a la ley y que para resolver el de apelación la agenciada fue nuevamente citada y que finalmente se le concedió un 56.98% de perdida de incapacidad laboral, dictamen ante el cual también interpusieron los recursos de ley toda vez que se disminuyó el porcentaje con base en argumentos falsos.

Continuó relatando que su hija radicó ante PORVENIR el día el 9 de septiembre del 2020 una solicitud de pensión de invalidez con base en el dictamen del 56.98%, pero que la entidad remitió a la agenciada a radicar nuevamente la solicitud por medio de un formato prediseñado.

Que el requerimiento fue cumplido y que por segunda vez se realizó la solicitud pensional el día 25 de noviembre de 2020.

Que en respuesta a esta solicitud PORVENIR la afectada fue nuevamente requerida por haber colocado su huella digital en la segunda solicitud y por falta de requisitos que previamente se habían allegado.

Adveró que en respuesta a la tercera solicitud la afectada allegó los mismos requisitos pero que se adujo ilegibilidad y que el 5 de enero de 2021 la agenciada presentó nuevamente los mismos documentos debidamente diligenciados y perfectamente legibles, pero que a la fecha no se ha obtenido respuesta de PORVENIR respecto del pago de la pensión de invalidez.

En suma señala que PORVENIR ha dilatado por más de tres (3) años el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

#### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas y en consecuencia se acceda a las siguientes pretensiones:

- -Conminar a PORVENIR S.A a decretar de forma inmediata la pensión de invalidez y hacer los reconocimientos económicos a favor de la agenciada en su cuenta bancaria.
- -Conminar a PORVENIR S.A para que realice a sus costa la actualización del estado de salud de la afectada, dado que ha sufrido un degenero significativo en su sistema nervioso a causa de las diferentes patologías que padece, con el propósito de determinar su nivel actual de discapacidad.
- -Conminar a PORVENIR S.A a asumir los gastos a que haya lugar, por conceptos de transporte aéreo, transportes terrestres, viáticos y todo lo que implica actualizar el estado de salud de la señora JESSETH.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la entidad vulnera y amenaza el derecho constitucional, al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas de la agenciada.

#### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

El accionado **SEGUROS DE VIDA ALFA** contestó la tutela manifestando que no ha violado ningún derecho fundamental, pues ha cumplido lo que dice la ley.

#### Afirmó igualmente lo siguiente:

- Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió
  a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro
  previsional para que, en el evento en que ocurra <u>invalidez o muerte por origen</u>
  <u>común</u>, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se
  requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente
  siempre <u>y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de</u>
  <u>sus afiliados o beneficiarios</u>
- En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la <u>calificación de pérdida de la capacidad laboral</u> v el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

Alegó que el objeto social de la aseguradora no es el pago de prestaciones sociales y por lo tanto no esta obligada a pagar la pensión materia de controversia y que en consecuencia se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROVENIR S.A.,** contestó afirmando de manera categórica que la señora **JESSETH BRYAN LEVER** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.917 no se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la AFP PORVENIR S.A.

Agregó que de acuerdo al reporte de vinculaciones del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, la señora JESSETH solicitó traslado a COLPENSIONES, el cual entro en efectividad el 1 de agosto de 2018.

Igualmente sostuvo que a la fecha de la presentación de esta tutela, la señora JESSETH BRYAN LEVER no ha elevado ante esa Administradora, solicitud de reclamación pensional alguna, junto con la documentación completa que acredite el derecho reclamado, situación que obviamente le impide pronunciarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

El accionado **NUEVA EPS S.A,** afirma que se encuentra validando la información y que la misma será allegada al despacho en la mayor brevedad.

#### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### Tesis de la parte accionante

Considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida en condiciones dignas, toda vez que PORVENIR se ha resistido a reconocer a favor de la accionante una pensión de invalidez a la cual tiene derecho

#### Tesis de la parte accionada

SEGUROS DE VIDA ALFA sostiene que hay falta de legitimación en la causa toda vez que dentro de su objeto social no está el reconocer pensiones de invalidez.

PORVENIR S.A. sostiene que la agenciada no se encuentra afiliada a esa entidad accionada y que además tampoco ha elevado ninguna solicitud pensional

NUEVA EPS dice que está verificando el caso.

#### Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales de cara a la solicitud pensional, que según la parte actora elevó ante la entidad PORVENIR.

## ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Antes de comenzar el análisis del caso concreto, es preciso indicar que examinados los documentos allegados que dan cuenta de las condiciones de salud de la señora JESSETH BRYAN LEVER y que estas condiciones le pueden impedir asumir la personal defensa de sus derechos fundamentales, en consecuencia es plausible admitir las actuaciones del señor JOAQUIN BRYAN JONES como su agente oficioso.

La parte demandante sostiene que la entidad PORVENIR vulnera sus derechos fundamentales toda vez que no ha accedido a reconocerle una pensión de invalidez, pese a que en varias oportunidades ha elevado la solicitud adjuntando para el efecto la totalidad de los requisitos solicitados, anexa como prueba algunas peticiones dirigidas a Porvenir pero sin que exista certeza de que hayan sido efectivamente radicadas ante la AFP accionada.

La entidad accionada PORVENIR por su parte indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que la agenciada no se encuentra dentro de sus afiliados y que en todo caso no ha radicado solicitud.

Como prueba de sus aseveraciones acompañó pantallazo del reporte de vinculaciones del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, en el que se evidencia que la señora JESSETH solicitó traslado a COLPENSIONES y que dicho traslado se hizo efectivo el día 1 de agosto de 2018, veamos:



La anterior información fue corroborada por esta Agencia Judicial que descargó certificado de afiliación de COLPENSIONES de la agenciada en el cual se puede visualizar lo siguiente:



En igual sentido dentro de las pruebas aportadas por la parte accionante obra una misiva de fecha 24 de diciembre de 2019 dirigida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez suscrita por la propia agenciada JESSETH BRYAN LEVER, en la que indica lo siguiente:

VI. Interpuse acción de tutela, con el propósito de que Colpensiones me reconociera del Derecho de la pasión de invalidez, con fallo a mi favor por un Juez de la República, teniendo en cuenta que la entidad administradora de pensión a la que se encuentra afiliado el ciudadano, es la que debe reconocer el derecho a la pensión sin importar lo ocurrido con anterioridad.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas aportadas el Juzgado concluye que las entidades accionadas no están vulnerando los derechos fundamentales de la señora JESSETH, toda vez que según los documentos recaudados no se halla afiliada a la entidad PORVENIR y adicionalmente según sus propias afirmaciones ya obtuvo un fallo a su favor proferido por un Juez de la república en el que se ordenó a COLPENSIONES reconocer el derecho a la pensión.

Conforme a lo anterior no sería procedente entrar a realizar nuevos reconocimientos pensionales originados en la misma causa y esta vez en contra de una entidad diferente, cuando un fallo jurisdiccional ya definió el asunto.

En consecuencia las pretensiones de la demanda serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional solicitado por el señor JOAQUIN BRYAN JONES como agente oficioso de la señora JESSETH BRYAN LEVER así como las demás pretensiones incoadas.

Lo anterior frente a todas las entidades accionadas.

**SEGUNDO**: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO**: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CUARTO**: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico <a href="mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE,

#### **Firmado Por:**

## EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 3cc7f1d6f09998973e1944702719e85850805317b64139fa1d490 49929f280aa

Documento generado en 24/03/2021 09:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica